

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **1.1 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 146773, de fecha 22.11.2021, presentado por la señora ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA, incoa Nulidad de Acto Administrativo recaído en la Resolución de Gerencia Municipal N° 605-2021-MPH/GM de fecha 26.10.2021, e Informe Legal N° 1313-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 146773 de fecha 22.11.2021, la Sra. ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA (en adelante la administrada), incoa Nulidad del Acto Administrativo recaído en la Resolución de Gerencia Municipal N° 605-2021-MPH/GM del 26.10.2021, manifestando que la sanción del local es de un domicilio que no pertenece al establecimiento intervenido e infraccionado y no es de su propiedad, por lo que la infracción no debe estar a su nombre como lo demuestra un contrato de compra venta del 09.09.2008;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 605-2021-MPH/GM del 26.10.2021 declara Infundado en Recurso de Apelación y ratifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1543-2021-MPH/GPEyT y la Resolución de Multa N° 0047-2021-MPH/GPEyT y de la Papeleta de Infracción N° 006797 del 22.01.2021;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar primero lo siguiente: Que, El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.1 **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad del acto resolutorio subsumido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 605-2021-MPH/GM del 26.10.2021, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículo 11° y 218°, (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de acto administrativo) ya que la **FIGURA DE NULIDAD** presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;





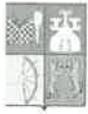
Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción, pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV. Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, *(la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio)*, lo incoado por la administrada ello en referencia **a una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad, formulado por el Expediente N° 146773, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en el expediente citado. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo y de propiedad de la recurrente, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone **“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, el documento por el cual se deduce la nulidad se emitió el 26.10.2021; y de su propia solicitud se advierte, que le afecta directamente y lesiona ya que ella no es la infractora y sancionan otro domicilio ajeno al que cometió la infracción, sin tener en cuenta que el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la propia administrada ha intervenido de la falta, ya que más allá de ser su propiedad o no, está se identificó y dio el número de su DNI, y respecto a lo que refiere en la Nulidad incoada el 22.11.2021, que el local sancionado no es de su propiedad ya que realizó la compra venta el 09.09.2008 en una extensión de 31.51 m², sin embargo no adjunta ningún medio de prueba que lo demuestre, y en el Expediente N° 98857 del 25.06.2021, que interpone reconsideración dice no ser la propietaria porque la propietaria es su difunta madre con sus herederos, ya que ella es sólo propietaria de 31.51 m², y que los hechos de infracción se han dado en la parte posterior de su vivienda que siendo utilizado por sus 10 hermanos, entonces son argumentos de defensa que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, máxime si legalmente es propietaria como heredera de su sucesora y también como compradora de un área, y más cuando existe videos, fotos y acta de fiscalización de los hechos sucedidos el día que se aplicó la papeleta de infracción, entonces resulta irrelevante lo que señala más cuando la administrada sabía que no contaba con licencia municipal para tal fin, **y fue ella la intervenida, quien era la infractora y la conductora, y más aún es la que regenta dicho negocio**, conforme se advierte de la Papeleta de Infracción N° 006997 de fecha 22.01.2021 y el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, donde se identifica, otorga su nombre y el





Número de su DNI, más si no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada, máxime si se trata de un giro especial, donde expendían bebidas alcohólicas, y realizaban expendió y consumo del licor dentro del local, por lo que esta bien impuesta LA MULTA y la CLAUSURA DEFINITIVA los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR" por carecer de licencia municipal de funcionamiento, ubicado en el Pje. Ramón Castilla N° 125-Huancayo y regentado por Esther Rosario Sedano Pariona;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractora no tenía licencia municipal de funcionamiento y era la intervenida, **asimismo señora administrada téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo, todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de *"carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendió y/o consumo de licor, conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo la sanción de multa de 200.00% de la UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Definitiva*, y ni siquiera intenta tramitar la licencia si no señala que no es su vivienda, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro, máxime si la nulificante sólo basa su nulidad en el derecho de propiedad y eso no es suficiente ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, **ella es la conductora y la que regenta el negocio** lo que se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**;

Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por la recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley; por lo que no se puede declarar la nulidad del mismo, resultando imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados y que, la Nulidad incoada no ha enervado jurídicamente los hechos descritos y sólo ha ratificado el accionar de la administración y no enerva absolutamente en nada la decisión de la administración, ya que está acreditado la falta cometida incluso con las sanciones previas que hubo lugar;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2018-2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo, PROMOVIDA por la administrada ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA contenidos en **la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 605-2021-MPH/GM del 26.10.2021**, por los fundamentos expuestos en consecuencia, CONFIRMESE y ARCHIVESE en donde corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
lev